

Doctor:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECCIÓN TERCERA

Bogotá – Distrito Capital

DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO PUELLO VILARDY Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	11001334306520240032100
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CINDY DEL SOCORRO MOSQUERA COUTIN, abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de Zaragoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.274.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – EL BAGRE, ANTIOQUIA, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal oportuno, toda vez que la demanda fue notificada le día 05 de diciembre de 2024, mediante auto que corre traslado por el término de 30 días contados a partir del vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del despacho, presento ante su despacho contestación de demanda del proceso anteriormente identificado de acuerdo a la información que me ha sido suministrada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. **AL PRIMERO:** ES CIERTO, de acuerdo a registros civiles aportados
2. **AL SEGUNDO:** ES CIERTO, de acuerdo a registro civil aportado
3. **AL TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, mediante registros civiles de nacimiento se indica los señores JORGE HUMBERTO PUELLO VILARDY y DORA LUZ ALVARADO ANGEL, como padres de JORGE ENRIQUE PUELLO ALVARADO y LOHANA VANESSA PUELLO ALVARADO, pero no se aportó material probatorio que soporte la unión de los señores JORGE HUMBERTO PUELLO VILARDY y DORA LUZ ALVARADO ANGEL.
4. **AL CUARTO:** ES CIERTO, de acuerdo a registro civil aportado
5. **AL QUINTO:** ES CIERTO, de acuerdo a registro civil aportado
6. **AL SEXTO:** ES CIERTO, de acuerdo a registro civil aportado
7. **AL SÉPTIMO:** ES CIERTO, de acuerdo a registro civil aportado
8. **AL OCTAVO:** ES CIERTO, según información que reposa en registro civil de nacimiento.
9. **AL NOVENO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que no se aporta dentro de la demanda soporte de años de servicio del señor Jorge Junior Puello, por tanto, que se pruebe.

- 10. AL DÉCIMO:** ES CIERTO, según información que reposa en Registro Civil de Defunción.
- 11. AL DECIMO PRIMERO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE, dentro de los documentos aportados como prueba no reposa más que pantallazo de que indica lapsos para la vigencia 2022, tabla que registra ingreso, pero no indica entidad, no existe recibo de nómina o certificación que avale la información establecida en los hechos por la parte demandante.
- 12. DÉCIMO SEGUNDO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE, que se pruebe ya que no se aportó material probatorio en el traslado de la demanda que respalde dicha afirmación.
- 13. DÉCIMO TERCERO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE
- 14. DÉCIMO CUARTO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE
- 15. DÉCIMO QUINTO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE
- 16. DÉCIMO SEXTO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE
- 17. DÉCIMO SÉPTIMO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE
- 18. DÉCIMO OCTAVO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE
- 19. DÉCIMO NOVENO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE
- 20. VIGÉSIMO:** 20.1 a 20.2: ES CIERTO, el señor Jorge Junior Puello fue atendido el día 19 de mayo de 2022 en el centro de salud del Corregimiento de Puerto López, donde recibió tratamiento se le realizaron exámenes de acuerdo a sus manifestaciones al médico de turno y se otorgaron 3 días de incapacidad. Luego del alta el señor Jorge Junior Puello debió atender la incapacidad, así como haberse presentado a revisión o seguimiento de acuerdo a lo establecido por el personal médico.
- 20.3 a 20.5: A MI MANDANTE SOLO LE CONSTA QUE EL SEÑOR JORGE PUELLO NO ASISTIÓ A CITA DE REVISIÓN, LAS DEMÁS AFIRMACIONES REALIZADAS POR LA PARTE DEMANDANTE NO LE CONSTAN A MI MANDANTE, como tampoco le consta a cargo de que división del ejército nacional se encontraba, como tampoco le consta que haya recibido o no asistencia médica entre los días 19 y 29 de mayo de 2022.
- 20.6ES CIERTO que el señor Jorge Junior Puello fue ingresado en estado crítico, por urgencias de La E.SE. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre, en silla de ruedas, evidenciándose de acuerdo a historia clínica cuadro de una semana de evolución, con fiebre, vómito, desvanecimiento y dificultad respiratoria, hallazgo de importancia hipotensión y palidez mucocutánea, se inició el tratamiento inmediato con oxígeno con mascara de no re-inhalación, líquidos endovenosos, y se solicitaron paraclínicos, actividades llevadas a cabo con el fin de estabilizar el paciente; siendo 18:52 del mismo día, la E.SE. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre ordenó trasladar al paciente, como urgencia vital a un nivel de mayor complejidad, debido a que los exámenes paraclínicos reportaban creatinina levemente elevada, leucocitos elevados, hemoglobina y hematocrito normal y plaquetas bajas, troponinas positivas (una de las razones del traslado primario nivel de mayor complejidad).
- 20.7: ES CIERTO que el paciente fue La E.SE. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre y recibido a las 11:02 pm por la Clínica Materno Infantil - Casa del niño -, siendo remitido como urgencia vital por dolor en el pecho en estudio desvanecimiento, síndrome de dificultad respiratoria del adulto.
- 20.8: NO ES CIERTO que la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre, al haber dado de alta al paciente el día 19 de mayo de 2022 no haya valorado el riesgo, ni garantizado la prestación oportuna del servicio, ni que con el deterioro del paciente se hubiera demostrado que la atención médica hubiere sido precaria, pues queda más que claro dentro

de las historias clínicas levantadas por el personal médico que la atención fue oportuna, pues se prestó en el momento en que el señor Jorge Junior se presentó el día 19 de Mayo en las instalaciones del Centro médico de Puerto López, ahora bien, como logra evidenciarse en historia clínica de atención de 19 de mayo, el paciente refirió como síntomas: *“cuadro de 15 días de evolución consistente en episodios de deposiciones diarreicas acompañado de fiebre no cuantificada, escalofríos y dolor a nivel de región epigástrica de intensidad 9/10. se decide ingresar”*, por tal razón se otorgaron por parte del médico tratante órdenes para exámenes de laboratorio e incapacidad, las cuales no fueron atendidas de acuerdo a los hechos anteriormente narrados por la demandante, por tanto, al no seguir por parte del paciente las recomendaciones médicas, no puede señalarse al centro médico que presta el servicio de salud de haber prestado una atención precaria y no se haya valorado el riesgo, ahora bien, en la atención otorgada el día 29 de mayo de 2022 en el área urbana, el paciente refiere la siguiente sintomatología: *“c/c de más o menos 1 semana de evolución dado por presentar picos fiebres no cuantificados vómitos y sensación de desvanecimiento y dificultad respiratoria por lo que consulta”*, en ella indica más o menos una semana de evolución y refiere síntomas distinto a los indicados en el Centro Médico diez (10) días atrás, del mismo modo no asistió a seguimiento con posterioridad a la atención del 19 de mayo aun cuando esta le fue comunicada por el médico tratante.

20.9 a 20.33: NINGUNO DE ESTOS HECHOS LE CONSTA A MI MANDANTE ya que desconoce diagnóstico o tratamiento realizado al paciente más que los realizados en la Institución, así mismo desconoce historias clínicas de atención completas, posteriores a las atenciones brindadas en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre y procedimientos realizados.

21. NO LE CONSTA A MI MANDANTE; no se aporta certificado médico de defunción ni historias clínicas completas en el traslado de la demanda.
22. NO LE CONSTA A MANDANTE, no se aporta certificado médico y en el registro de defunción la señora PAOLA MARGARITA GARRIDO VILLAFANE fue registrada como denunciante.
23. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
24. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
25. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
26. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
27. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
28. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.

29. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
30. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
31. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, como se dijo anteriormente se desconocen tratamientos y procedimientos realizados al paciente posterior a su remisión por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre.
32. A MI MANDANTE NO LE CONSTA si el señor Jorge Junior Puello era apto o no para el servicio militar.
33. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del Bagre, desconoce historia clínica del paciente, anterior a las atenciones registradas los días 19 de mayo y 29 de mayo de 2022.
34. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, debe probarse.
35. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, debe probarse
36. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, debe probarse
37. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, debe probarse
38. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, debe probarse
39. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, debe probarse
40. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, debe probarse

A LAS PRETENSIONES

La E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes

ARGUMENTOS JURÍDICOS

La parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir, pues su obligación, la cual es prestar el servicio de salud acorde a las necesidades respectivas, fue realizada a cabalidad, no cayendo en actuaciones negligentes ni desproporcionadas.

la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, como institución prestadora de salud, llevo a cabo las funciones a su cargo de manera oportuna y diligente, en cumplimiento del ordenamiento jurídico que sobre ella recae en lo que a servicios de salud respecta.

Cabe advertir que, la consecuencia derivada del estado de salud del señor Jorge Junior Puello y su posterior deceso, no surge a causa del actuar del personal de salud adscrito a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, razón apenas lógica para esbozar la ausencia de responsabilidad, ampliamente profundizada en líneas a continuación.

EXCEPCIONES

Como mecanismos de defensa de la ENTIDAD, se proponen las siguientes excepciones:

- 1. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA INTEGRAR A LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL BAGRE – ANTIOQUIA:** Como es por todos sabido, para que exista responsabilidad del estado de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se requiere de imprescindibles elementos, presupuestos constitutivos de dicha Responsabilidad, tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado. Respecto de la imputabilidad del daño según lo ha entendido y explicado la sección Tercera del Concejo de Estado, *“imputar es atribuirle el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último... la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”* (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, MP: Alíer Eduardo Hernández).

En similares términos tenemos: Actuación de la administración: para que una persona publica pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona publica haya sido autora. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere en principio que la actuación pueda calificarse de alguna forma como irregular. La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla en el servicio, o culpa de la administración. Como se puede apreciar la vinculación de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen al presente proceso administrativo, no reúne este requisito SINE QUA NON, por cuanto el servicio fue prestado al señor Jorge junior Puello, en 2 ocasiones de manera oportuna y diligente por el personal médico adscrito a la entidad, prueba de ellos es, que en la atención prestada el día 19 de mayo de 2022 se estableció no solo incapacidad de 3 días, sino también la necesidad que el paciente asistiera a revisión, situación que no ocurrió pues de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda el paciente no atendió ninguna de las recomendaciones médicas realizadas en el Centro de Salud de Puerto López, corregimiento de El Bagre - Antioquia; Del mismo modo, en la atención prestada el día 29 de mayo de 2022, puede verificarse en historia clínica que a su llegada la salud del paciente se encontraba bastante comprometida, por tanto esta entidad solo tardó 52 minutos en estabilizar al paciente y efectuar la respectiva remisión pues de acuerdo al nivel de complejidad que puede atender procuró por la salud y la vida del mismo, remitiéndolo lo antes posible de acuerdo al estado de salud en que se encontraba, prestando un tención diligente y oportuna, además de un servicio de adecuado de acuerdo a las condiciones de la institución.

Ha sostenido el Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias, que, *“para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es absolutamente indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable”*. Y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de *“causa eficiente”*; vale decir que es indispensable para demostrar el nexo

causal entre culpa y daño, establecer fehacientemente que el daño fue el producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir, que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente. Expresa igualmente esta Corporación, que, *“unos de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a la indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falla de la administración y del daño, sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna.”* (Consejo de Estado en sentencia de septiembre 11 de 1997); Tal como se señaló con anterioridad, la E.S.E. Hospital Nuestra señora del Carmen realizó las atenciones médicas, diagnósticos, órdenes, incapacidad, exámenes, y remisión que correspondían, a las cuales el paciente hizo caso omiso, especialmente respecto de la incapacidad y revisión/seguimiento posterior a la primera atención y solo se presentó al servicio de salud nuevamente, cuando su estado de salud se encontraba en un deterioro muchísimo mayor.

2. **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA:** La culpa exclusiva del perjudicado o la víctima es una de las causas que exoneran de responsabilidad civil, pues con ella se produce la ruptura del nexo causal, lo que se traduce en que la víctima sea la única responsable de los daños producidos. El Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera, radicado 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/1, estudiando un medio de reparación directa, recordó que, *“la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño”*.

En el caso que nos ocupa, fue el mismo paciente, tal como se señala en los hechos de la demanda, quien, por razones que esta entidad desconoce no atendió la incapacidad brindada por el galeno, no asistió a revisión o seguimiento luego de brindada la atención inicial, en observancia de evolución de sus síntomas no se presentó en instalaciones fuese del centro de salud o de la E.S.E. Hospital Nuestra señora del Carmen, hasta tanto el deterioro en su salud aumentó de manera tan considerable que presentaba síntomas con los que no contaba en atención realizada el 19 de mayo de 2022, llevando a la entidad, en un actuar diligente y oportuno a ordenar remisión en el menor tiempo posible en aras de salvaguardar su salud y vida, tal como en efecto de manera diligente se hizo por parte del equipo médico.

3. **BUENA FÉ Y PROCEDIMIENTO DE MANERA INTEGRAL:** La actuación de la E.S.E. tiene como característica el sobrepasar los niveles de diligencia y cuidado, dejando de lado la obligación de medio que se compromete, yendo mucho más allá, se le proporcionaron atenciones la paciente de acuerdo a su gravedad y ajustados a los requerimientos especializados del momento, e incluso, la disponibilidad médica posible para el caso concreto.

Se encuentra claro que lo único que la E.S.E. intenta hacer en estos casos, es conservar la integridad, salud y vida de los pacientes, así como realizar los procedimientos médicos conforme a la capacidad, disponibilidad y posibilidad organizacional de la misma, así como la de un actuar diligente.

4. **DENOMINACIÓN GENÉRICA:** Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que NO EXISTE responsabilidad en cabeza de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Bagre - Antioquia.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito desde ya, se permita contrainterrogar a todos los testigos en este proceso, al momento que rindan las correspondientes declaraciones.

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta las aportadas por el demandante que constituyen el expediente administrativo contractual. además:

1. Poder para actuar
2. Documentos correspondientes al señor Gerente
3. Historia clínica de atención y documentos anexos de 19 de mayo de 2022
4. Historia clínica de atención y documentos anexos de 29 de mayo de 2022

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

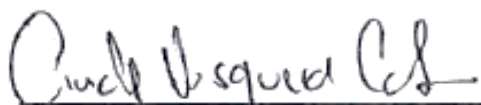
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: las indicadas en el escrito de la demanda

ENTIDAD DEMANDADA: notificacionjudicial@hospitalnuestrasenoraenelbagre.gov.co

SUSCRITA: notificacionjudicial@hospitalnuestrasenoraenelbagre.gov.co

De la señora juez.



CINDY DEL SOCORRO MOSQUERA COUTIN

Cédula No. 1.128.274.218

TP. 205.686

Celular: 301 5678063

Correo: cindymosquerac@gmail.com